



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000043-00
DEMANDANTE: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

SENTENCIA núm. 162

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

El señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO, mediante apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra de LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma, esta no ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 220 de 9 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia núm. 063 de 29 de abril de 2016 proferida por este despacho en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00242-00 por él promovido, y en el cual se acogieron las súplicas de la demanda.

Señaló que el 12 de octubre de 2017 cobró fuerza ejecutoria la sentencia y el 21 de febrero de 2018 fue radicada la respectiva cuenta de cobro, sin que se verifique el cumplimiento de la misma.

En la etapa de alegatos de conclusión, este sujeto procesal señaló, previo sustento jurídico, que, en el presente asunto, la única forma de materializar las obligaciones impuestas en la sentencia es a través del proceso ejecutivo, dada la renuencia de la parte condenada a cumplir con lo dispuesto en la sentencia que se erige en título ejecutivo, y que al contener esta una obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, sin que haya sido pagada, debe dictarse la respectiva providencia que ordene llevar adelante la ejecución, al considerar que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional.

1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de esta entidad puso de manifiesto su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considerando que estas carecen de fundamentos de hechos y de derecho, por cuanto en su decir, ha actuado conforme a las políticas expuestas por la ley especial de prestaciones e igualmente de acuerdo con los parámetros determinados por el consejo directivo del Fondo, como máxima autoridad encargada de proferir los procedimientos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Añadió que dicha oposición surge toda vez que, afirma, ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base del recaudo, a través de la Resolución nro. 0405 de 28 de abril de 2020, de conformidad con lo ordenado, no adeudando por tanto ninguna suma por

estos conceptos. En relación con la indexación la oposición radicó en que la misma fue reconocida en los términos establecidos por la sentencia base de ejecución.

También se opuso al reconocimiento de intereses corrientes/moratorios generados sobre las sumas de dinero pretendidas, toda vez, que no existe prueba alguna que demuestre el incumplimiento en el pago o la procedencia de intereses sobre la condena impuesta, insistiendo en que ya fueron reconocidos y pagados a través de la citada Resolución nro. 0405 y de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Se opuso también a la condena en costas a su representada, al considerar que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que originen dicha condena, teniendo en cuenta que la entidad ha realizado todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condena impuesta, e igualmente se opuso a la denominada “*petición subsidiaria*” como quiera que en la sentencia base del recaudo no se evidencia que se haya condenado a la entidad al reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

En la etapa de alegatos de conclusión, esta entidad solicitó que se declare probada la excepción de pago propuesta, atendiendo a que realizó el pago de las obligaciones impuestas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, aduce, en cumplimiento de la Resolución nro. 0405 de 28 de abril de 2020 emitida por la Secretaría de Educación del Cauca, reconociendo al señor DIEGO MARIA GOMEZ el valor de \$45´571,195.00, valor del cual se debió descontar el valor de \$ 18´796,669.00 por ser valor ya pagado, recibiendo un valor equivalente a \$ 26´774,526.00, pagado a través del Banco BBVA Sucursal Popayán, correspondiente a los conceptos de prestación de forma retroactiva, indexación intereses DTF e intereses moratorios y agencias en derecho, con el cual se satisfizo las obligaciones impuestas y por las cuales se libró mandamiento de pago.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada ante este despacho, previa síntesis de los antecedentes procesales del juicio de ejecución y de efectuar un análisis sobre el marco jurídico aplicable a estos, conceptuó que si bien la entidad ejecutada ha propuesto la excepción de pago de la obligación, adjuntando algunos documentos con los que pretende demostrar su probanza, no aportó prueba del pago efectivo en favor del ejecutante, considerando por tanto que deben decretarse pruebas para determinar la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por el factor de conexidad, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

El medio de control ejecutivo no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 12 de agosto de 2018, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró firmeza el 12 de octubre de 2017, por gobernarse el asunto ordinario con la Ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 11 de noviembre de 2020, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011, para ese efecto.

En ese orden de ideas la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FOMAG adeuda al señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO lo establecido como obligación en la sentencia que constituye el título ejecutivo base del recaudo en el presente asunto, o si se ha acreditado en debida forma el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, en favor del mismo, que conduzca así a la terminación del proceso, o si los demás argumentos de defensa pueden dar lugar a enervar la obligación.

2.3.- Tesis.

Se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por cuanto los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no afectan de manera alguna lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago librado por el juzgado.

2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

- Previo adelantamiento de proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO, el cual cursó con el radicado 2014-00242-01, este despacho dictó la sentencia núm. 063 del 29 de abril de 2016, negando las pretensiones de la demanda; sin embargo, al resolver el recurso de alzada esta fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 220 del 9 de septiembre de 2017.

Esta decisión cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2017, conforme la certificación expedida por este despacho judicial el 14 de diciembre de 2017.

- El 21 de febrero de 2018, el accionante, a través de su apoderado judicial, presentó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad obligada al cumplimiento de la decisión judicial originaria del presente asunto.
- Obra captura de pantalla en el que se registra en el espacio de observaciones: “CAMBIO DE REGIMEN, SE LIQUIDA DE FORMA RETROACTIVA UNA PRESTACION” y en el Estado Prestación se indica: “PAGADA” fecha 2021-04-23.
- En otra captura de pantalla del sistema aparecen en la casilla “REPROGRAMACIONES DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN”, la fecha 2021-10-23, por valor de \$ 26’774.526, en favor del docente DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO.
- Obra hoja de revisión con identificador 1794124 (sin firma de quien la expide), en la cual se consigna el cálculo de valores a pagar atendiendo los términos de la sentencia base del recaudo, incluyendo ajuste a la cesantía, descuentos, indexación, intereses y costas, arrojando un valor de \$ 26’774.526, así:

CONCEPTO	INGRESOS
AJUSTE A LA CESANTIA RETROACTIVA	\$ 30’312.473
INDEXACION	\$ 5’852.395
INTERESES DTF	\$ 1’048.583
INTERES MORATORIO	\$ 6’311.650
COSTAS	\$ 2’046.094
TOTAL	\$ 45’571.195
INTERESES DE CESANTÍAS PAGADOS	\$ 18’796.669
TOTAL	\$ 26’ 774.526

- El 14 de septiembre de 2022 la FIDUPREVISORA S.A. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio certifica (sin firma de quien la expide) que el señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía nro. 76'090.106, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías:

Valor de la cesantía reconocida: \$ 45'571.195 (\$ 18'796.669 y \$ 26'774.526)

Fecha de pago: 2021-04-24 por intermedio del Banco Ganadero

Registra valor no reintegrado

SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado³ ha manifestado:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

TERCERO: La obligación que se ejecuta.

Con la presente demanda se pretende el cumplimiento integral de la sentencia núm. 220 de 9 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia núm. 063 de 29 de abril de 2016 proferida por este despacho, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00032-00.

Como se indicó, la entidad ejecutada, en suma, al contestar la demanda, manifestó que se ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, por ello formuló la excepción de pago de la obligación. Para ese efecto, allegó una serie de documentos con los cuales pretende acreditar su dicho, y donde figura como beneficiario el señor GOMEZ MANQUILLO. Sin embargo, la prueba documental recaudada no permite afirmar que el pago se haya efectuado acorde los términos de la sentencia judicial base del recaudo, como pasamos a explicar:

En primer lugar, por cuanto si bien de las pruebas aportadas se infiere que se ha efectuado una liquidación de las acreencias adeudadas al señor GOMEZ MANQUILLO, esta no cuenta con los soportes necesarios para establecer que efectivamente la prestación fue liquidada con régimen de cesantías retroactivo, los límites temporales, y tasas y tipos de interés aplicadas. Tampoco obra el acto administrativo con el cual presuntamente se acata la sentencia, y constancia de que este haya sido debidamente publicado o notificado al hoy ejecutante.

Las capturas de pantalla arrimadas permiten colegir que el 23 de abril de 2021 se efectuó un aparente pago por valor de \$ 26'774.526, pero, no obra prueba fehaciente de que este haya sido efectivamente cobrado o recibido por el beneficiario del mismo.

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Ahora, la hoja de revisión con identificador 1794124 además de no contar con firma de quien la expide, refleja simplemente un trámite previo al pago no acreditado de la obligación, insistiendo el juzgado en que no cuenta con datos precisos con los cuales fue liquidado el crédito perseguido.

Tenemos que el 14 de septiembre de 2022 la FIDUPREVISORA S.A. expidió certificación, la que además de no contar con la firma de quien la expide, refiere que el señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO ha recibido por concepto de cesantías, el valor total de \$45'571.195, discriminando este en \$ 18'796.669 pagado con anterioridad y \$ 26'774.526 presuntamente pagado con posterioridad, precisando que este último fue cancelado el 24 de abril de 2021 por intermedio del Banco Ganadero, cuando la entidad ejecutada ha afirmado que dicho pago se dio a través del Banco BBVA, y el día 23 de abril de esa anualidad, dato último reflejado en las pruebas por esta entidad aportadas al contestar la demanda.

Finalmente, llama la atención del despacho que si conforme lo indicado por la entidad ejecutada al formular la excepción de fondo analizada, el pago de la obligación génesis del presente juicio de ejecución se dio el 23 de abril de 2021, es decir, encontrándose este en curso, la parte ejecutante no se haya pronunciado al respecto teniendo la posibilidad de hacerlo recorriendo el traslado de las excepciones propuestas, o en la etapa de alegaciones finales, o, incluso, en cualquier momento procesal pudo igualmente informar sobre el pago total de la obligación que conllevara así a dar por terminado el proceso, lo que permite concluir que no ha recibido pago alguno derivado del título ejecutivo.

Así las cosas, el despacho considera que en efecto se ha determinado que la entidad ejecutada ha adelantado algunos trámites para intentar acatar la sentencia judicial proferida en el citado juicio ordinario impulsado por el señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO, pero no acredita en debida forma que estos se atemperen estrictamente a la decisión judicial, como tampoco que se haya materializado su cumplimiento.

Lo anterior permite declarar impróspera la excepción de pago formulada, y por consiguiente no se dará por terminado el presente asunto.

Debe precisar el despacho que en esta oportunidad se aparta de la postura de la señora representante del Ministerio Público, en cuanto a dar apertura a un periodo probatorio para evaluar la prosperidad de la excepción de pago propuesta por la ejecutada, ya que, en este caso la carga de la prueba corresponde a la parte que la formula, quien pudo allegarla con el escrito de excepciones, o pedir su decreto, y además, como se indicó, las pruebas obrantes en el expediente no ofrecen certeza alguna del cumplimiento de la obligación.

Aunado a lo anterior, en la etapa de liquidación del crédito gozan las partes de una nueva oportunidad procesal para acreditar en debida forma que la sentencia judicial base del recaudo se ha acatado integralmente, que por el contrario la obligación subsiste, o que ha sido parcialmente cumplida, momento en el cual, además, se deberá liquidar el crédito bajo los parámetros dispuestos de manera estricta en la decisión judicial originaria del proceso de ejecución, con el respectivo sustento legal y probatorio, de ahí el camino procesal a seguir.

Recordemos que el artículo 461 del C.G.P. define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, integralmente.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, contrario sensu, se deberá promover el juicio a la siguiente etapa procesal.

La excepción de compensación formulada:

La entidad ejecutada al proponer esta excepción se refiere a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del ejecutante y que haya sido por esta pagada, lo que, para el juzgado, guarda estrecha relación con el pago de la obligación, mas no el fenómeno de compensación propiamente dicho.

Recordemos que el Código Civil, en los artículos 1714, 1715 y 1716, consagran la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, liquidas y actualmente exigibles. Es entonces claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que solo deba cumplirse con el excedente de la deuda.

Para que haya lugar a la compensación es preciso como requisito principal que las dos partes sean recíprocamente deudoras, situación totalmente disímil a la que se presenta en este caso, donde solo una de las partes, esto es, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, es deudor del señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO, mas no este de aquella, argumento suficiente para despachar de manera negativa el argumento exceptivo formulado.

Otras excepciones:

Ahora, debe aclararse que si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, los argumentos exceptivos diferentes al pago de la obligación y la compensación ya analizados, en principio, no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, como lo es la excepción genérica o innominada propuesta, para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución". (Destacamos).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016,

4 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto en negrilla del juzgado).

5 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00, (AC) Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

“(…)”

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso”. (Destacamos).

La misma Corporación⁶ al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

“La Corte Constitucional⁷ ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así, en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.”. De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.

“...”

Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el “control por vía de excepción”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado “controversia en caso de liquidación”, que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a “la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014”, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos

6 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

7 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas "control por vía de excepción" y "controversia en caso de liquidación".

Acorde lo expuesto, para el juzgado el Consejo de Estado ha considerado que si en un proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"* y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"⁸.

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, hizo referencia a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, y en ese contexto, considera que estos no son de recibo, por lo indicado, y se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución, sin embargo, no habrá lugar a la imposición de condena en costas, por el hecho de haberse demostrado que la entidad viene adelantando los trámites necesarios para acatar la sentencia, a pesar de no acreditar a esta instancia que se ha realizado en correcta forma la liquidación de los haberes prestacionales del ejecutante, y su pago efectivo.

De esta manera, se hace necesario arribar a la etapa procesal subsiguiente, esto es, la liquidación del crédito regulada en el artículo 446 del estatuto procesal, para con ello establecer si la obligación ha sido parcial o totalmente sufragada, y el pago realizado, dado el caso de ser parcial, conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute este a capital.

Ante la no prosperidad de las excepciones propuestas por la demandada, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Entonces, recordemos que mediante núm. 063 del 29 de abril de 2016, este despacho dispuso:

"PRIMERO. – Declarar probada la excepción de Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. – Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Líquidense las agencias en derecho en un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

CUARTO. – Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

(...)".

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

La anterior decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 220 de 9 de septiembre de 2017, en la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 063 del 29 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución Numero 0111 -01-2014 del 20 de enero de 2016 proferido por la Secretaria de Educación y cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación, que liquidó las cesantías parciales del señor DIEGO MARÍA GÓMEZ MANQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.090.106.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a:

- Corregir la historia laboral del señor DIEGO MARÍA GÓMEZ MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.090.106 indicando que el régimen de cesantías aplicable es de liquidación con retroactividad por conservar el carácter de docente territorial.*
- RECONOCER Y PAGAR al señor DIEGO MARÍA GÓMEZ MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.090.106. la diferencia que se genere al realizar la nueva liquidación con el régimen de cesantías retroactivo, si la hubiere; suma que deberá ser debidamente indexada conforme la formula indicada en la parte considerativa de la sentencia.*

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibidem.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cero puntos cinco por ciento (0.5) del valor de las pretensiones concedidas, por cada instancia; las cuales deberán ser liquidadas de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha."

La anterior decisión cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2017.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así, este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito, pero, como se advirtió, no habrá lugar a condena en costas procesales al ente ejecutado.

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve en este momento procesal el contenido de la obligación originaria del presente asunto, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 873 del 6 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual deberá ser debidamente soportada conforme los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

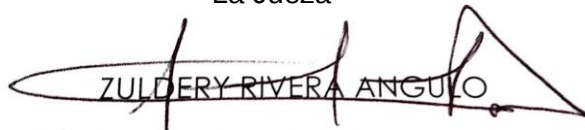
CUARTO: Dado el caso de haberse efectuado algún pago parcial por cuenta de la entidad ejecutada y en favor del ejecutante, acorde a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil este será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute a capital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

SEXTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; t_joviedo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co; ofinakonradsotelo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19bed1263fa890c5b3d5c46fb52798a3a4983f3f2cdc69c615aeea72e5b432**

Documento generado en 04/11/2022 01:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>